

REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN COMUNITARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los artículos 9, 26, inciso d) fracciones I, II, III, IV, IX, 122, 123 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, siendo obligatoria su observancia general por contener disposiciones de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2. El objetivo de este reglamento es regular la integración, organización y funcionamiento de los Comités de Acción Comunitaria en el Municipio de Monterrey del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3. Los Comités de Acción Comunitaria, se integrarán en las colonias, fraccionamientos o cualquier núcleo poblacional que a juicio de la Autoridad se requiera y tendrán por objeto, ser un enlace entre su comunidad y la Autoridad Municipal.

Adicionalmente colaborarán en la realización de los planes, programas y proyectos municipales, impulsando la participación de la comunidad y proponiendo alternativas de solución respecto de las necesidades sociales que detecten en su comunidad.

ARTÍCULO 4. Los integrantes de los Comités desempeñarán su función en forma honorífica pues no percibirán remuneración alguna por sus servicios.

ARTÍCULO 5. Los Comités de Acción Comunitaria podrán ser:

- A) Permanentes, los cuales atenderán necesidades sociales en general y durarán en el cargo el tiempo de ejercicio del Gobierno Municipal en que fueron designados, permaneciendo en el mismo hasta no ser ratificados o sustituidos por la nuevas autoridades, o
- B) Transitorios, si se constituyen para un programa o proyecto específico.

ARTÍCULO 6. Son encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El C. Presidente Municipal;
- c) El C. Secretario de Desarrollo Humano y Social;
- d) El C. Director de Acción Comunitaria, y
- e) Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Acción Comunitaria.

ARTÍCULO 7. Durante el período de duración del Gobierno Municipal, la Secretaría de Desarrollo Humano y Social tendrá la facultad de integrar nuevos Comités o ratificar los ya existentes, dependiendo de las necesidades sociales o que el territorio de una comunidad sea tan extenso que se requiera tener dos o más Comités.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 8. Se considera Comité de Acción Comunitaria al grupo de habitantes o vecinos propuestos por la comunidad, y que tiene por finalidad impulsar la participación vecinal para contribuir en la realización de los planes, programas y proyectos municipales, además de ser una vía permanente de comunicación entre la Autoridad Municipal y los vecinos, dando a conocer las necesidades y problemas de su colonia o fraccionamiento y proponer alternativas de solución a éstos.

ARTÍCULO 9. Atendiendo al objeto y de acuerdo con la sectorización que determine la Autoridad Municipal, los Comités de Acción Comunitaria se integrarán mediante el siguiente procedimiento:

- I. PRIMERA CONVOCATORIA: La Dirección de Acción Comunitaria convocará mediante la entrega de invitaciones directas a los vecinos, a constituir el Comité de Acción Comunitaria. En la invitación se indicará el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la junta de integración del Comité, así como los requisitos para participar en la misma. La asistencia mínima requerida para llevar a cabo la junta de integración en la primera convocatoria será de veinticinco personas.
- II. SEGUNDA CONVOCATORIA: Si en la primera convocatoria no se reúne el mínimo de asistencia requerida para llevar a cabo la junta de integración, se realizará una segunda convocatoria.
- III. JUNTA DE INTEGRACIÓN: Esta se llevará a cabo una vez reunido el quórum o cantidad mínima de personas señalada en la primera convocatoria, o con el número de personas que asistan a la segunda, el cual no podrá ser inferior a diez. La junta de integración será presidida y dirigida por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Acción Comunitaria.
- IV. SELECCIÓN DE INTEGRANTES: El Comité se integrará con un mínimo de Cinco y un máximo de diez personas, los cuales serán designados de entre los vecinos que asistan a la junta de integración. Los vecinos propuestos deberán reunir los requisitos de selección que señala el Artículo 10 de este ordenamiento.
- V. ACTA DE INTEGRACIÓN: Concluida la designación de integrantes del Comité, se levantará el acta de integración en dos tantos, la cual será firmada por el servidor público que dirigió la junta y por los integrantes designados. Uno de los tantos quedará al resguardo del Comité recién integrado y el otro se remitirá a la Dirección de Acción Comunitaria para su archivo. La información mínima que contendrá el acta de integración será la siguiente:
 - a) Lugar, hora y fecha de celebración de la junta de integración;
 - b) En el caso que se trate de la Junta de Integración celebrada con motivo de la segunda convocatoria, se señalará lugar, hora y fecha que se hubiese establecido para la primera convocatoria.
 - c) Nombre, domicilio y firma de los habitantes o vecinos que asistieron a la reunión;
 - d) Nombre y firma de las personas que fueron designadas como representantes;

- e) Nombre, firma y cargo del servidor público que dirigió la reunión de integración del Comité, y;
- f) Sello oficial de la Dirección de Acción Comunitaria.

VI. ACREDITACIÓN Y TOMA DE PROTESTA: Recibida por parte de la Dirección de Acción Comunitaria el acta de integración respectiva, se citará a los integrantes del comité para tomar protesta de cumplir su misión con base en lo señalado en este reglamento y demás disposiciones relacionadas con su actividad, y les otorgará una credencial que los acredite como miembros del comité.

VII. CAPACITACIÓN: La Dirección de Acción Comunitaria señalará a los integrantes el lugar y la fecha para que reciban la capacitación que les permita desempeñar eficientemente su labor.

ARTÍCULO 10. Son requisitos de selección de los integrantes de los Comités de Acción Comunitaria los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano y mayor de edad;
- b) Ser vecino de la colonia o fraccionamiento ubicados dentro del sector respectivo, debiendo acreditarlo con documento idóneo a criterio de la Autoridad Municipal que dirija la junta de integración;
- c) No desempeñar cargo de voluntario de otro programa municipal;
- d) Tener disponibilidad de tiempo para atender los asuntos del Comité;
- e) Tener reconocida honorabilidad entre sus vecinos y espíritu de servicio;
- f) No ser servidor público de la federación, estado o municipio; y
- g) No formar parte de órganos directivos de partidos políticos.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 11. Los Comités de Acción Comunitaria tendrán las siguientes facultades:

- a) Colaborar con las dependencias municipales y representar ante los mismos a los vecinos y/o habitantes del sector por el cual fueron designados;
- b) Promover las formas en que los vecinos y/o habitantes de su sector podrán participar en los planes y programas del gobierno municipal;
- c) Hacer llegar a través de la Dirección de Acción Comunitaria, sus opiniones respecto de la elaboración, revisión o modificación de los Reglamentos Municipales;
- d) Informar a la Dirección de Acción Comunitaria de la violación a los Reglamentos Municipales, por parte de los habitantes, así como también de las deficiencias en los servicios públicos que presta el gobierno municipal u otras autoridades estatales o federales; y
- e) Someter a la autorización de la Dirección de Acción Comunitaria, las formas de recaudación de fondos económicos para contribuir por parte de los vecinos a obras de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 12. Son obligaciones del Comité de Acción Comunitaria:

- a) Coadyuvar con la Autoridad Municipal en la realización del plan, programas y proyectos municipales;
- b) Difundir en su sector el Plan Municipal y los programas y proyectos que se lleven a cabo por la Autoridad Municipal;
- c) Dar a conocer a la Dirección de Acción Comunitaria las necesidades sociales y problemas de su colonia, fraccionamiento o sector y proponer alternativas de solución a los mismos;
- d) Reunirse en junta ordinaria mensualmente y en las extraordinarias necesarias para atender sus asuntos;
- e) Levantar actas de las juntas e integrar el expediente del Comité;
- f) Contar con previa aprobación de los vecinos de los gastos que se pretendan efectuar para realizar las acciones de beneficio comunitario;
- g) Presentar ante la Dirección de Acción Comunitaria el informe del avance de los proyectos y del manejo de fondos;
- h) Informar mensualmente a los vecinos de su sector de los ingresos y egresos, integrando una copia en el expediente que se remitirá a la Dirección de Acción Comunitaria; y
- i) Coordinarse con la Dirección de Acción Comunitaria cuando se traten asuntos relevantes, para la toma de decisiones al respecto.

ARTÍCULO 13. Queda prohibido realizar actividades de política partidista o de proselitismo de cualquier clase a título del Comité de Acción Comunitaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 14. Los integrantes del Comité se reunirán para elegir a uno de sus miembros para que sea éste quien resguarde el archivo del Comité y darán aviso de tal designación a la Dirección de Acción Comunitaria.

ARTÍCULO 15. Para una eficiente organización y una mejor distribución de las tareas que le son propias, los Comités podrán integrar comisiones, las cuales se formarán por un miembro del Comité y al menos un vecino de cada manzana del sector que representan. La finalidad de estas será la de atender en forma específica las necesidades sociales detectadas.

Las Comisiones mínimas en las que se distribuirá el trabajo de los Comités serán las siguientes:

- a) Obras Públicas;
- b) Desarrollo Urbano y Ecología;
- c) Seguridad Pública;
- d) Vialidad y Tránsito;
- e) Asuntos de la Mujer;
- f) Educación, Cultura y Expresiones Artísticas;
- g) Deporte;

- h) Servicios Públicos;
- i) Asuntos de la Juventud;
- j) Fomento a los Valores Familiares y Asistencia Social;
- k) Salud Pública;
- l) Reglamentos Municipales;
- m) Fomento a las tradiciones Cívicas y Populares no religiosas; y
- n) Las demás que a juicio del Comité se requieran.

La Dirección de Acción Comunitaria elaborará una ficha informativa de cada uno de los miembros del Comité, así como de los colaboradores del mismo y la enviará a la Dirección de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 16. El Pleno del Comité de Acción Comunitaria coordinará conjuntamente las decisiones y actividades de las diferentes comisiones.

ARTÍCULO 17. Al frente de cada Comisión estará un miembro del Comité, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias;
- b) Presentar al pleno del Comité, los proyectos específicos de trabajo que correspondan a su comisión;
- c) Responder por el correcto uso de los fondos que le corresponda manejar; y
- d) Las demás que le señale este reglamento, el Pleno del Comité y en su caso la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 18. El responsable de la Comisión de Asuntos de la Juventud, deberá tener entre dieciocho y veinticinco años de edad y considerará la participación de jóvenes mayores de catorce años en el desarrollo de los proyectos de la Comisión.

ARTÍCULO 19. Las juntas ordinarias del Pleno del Comité se verificarán en fecha cierta y conocida por los integrantes del Comité una vez al mes, notificando de éstas a los vecinos e integrantes del Comité con suficiente anticipación, en tanto las extraordinarias serán notificadas una vez que se tenga conocimiento del asunto a tratar y dependiendo de la urgencia o necesidad del mismo.

ARTÍCULO 20. En cada junta ordinaria o extraordinaria del Comité se observará lo siguiente:

1. Se levantará una lista de asistencia, la cual será parte del acta que se levante de la reunión;
2. Se designará por votación entre todos los asistentes a un Secretario, quien elaborará un acta de los asuntos tratados;
3. El Secretario levantará el acta de la junta en dos tantos, tomando nota en palabras literales de los comentarios de los presentes y anexando a la misma los documentos que los interesados le hagan llegar para tal efecto; y
4. El acta levantada será firmada por los miembros del Comité presentes, uno de los tantos de ésta será entregada al responsable del archivo del Comité y el otro a la Dirección de Acción Comunitaria para su conocimiento.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 21. Las actividades y desarrollo de las funciones de los integrantes del Comité serán evaluadas por la Dirección de Acción Comunitaria.

ARTÍCULO 22. La Dirección de Acción Comunitaria recibirá el informe de actividades del Comité y emitirá un resultado de la verificación de los datos contenidos en éste.

ARTÍCULO 23. La revisión de cuentas y su aprobación corresponderá tanto a los integrantes del Comité, como a la Dirección de Acción Comunitaria.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 24. Cualquier integrante del Comité podrá presentar ante éste, por escrito y en una junta, su renuncia, la cual será aprobada previa entrega y revisión de las cuentas relativas a los fondos que hubiese manejado si es el caso.

ARTÍCULO 25. La Dirección de Acción Comunitaria, podrá proponer en junta ordinaria del Comité, la remoción de alguno o algunos de los integrantes del Comité, en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas;
- b) Cuando legalmente se encuentren impedidos;
- c) Cuando de la evaluación de actividades derive una deficiente actuación del responsable de alguna de las comisiones;
- d) Cuando no presente cuentas claras del manejo de los fondos de la comisión respectiva, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran proceder contra éste;
- e) Por aprovecharse de su misión para realizar acciones con fines religiosos o de lucro personal;
- f) Por defunción; y
- g) Por cambio de domicilio, si este se ubica fuera del territorio que comprenda el Comité por el que fue designado.

ARTÍCULO 26. En todo caso, se respetará el derecho de audiencia del afectado, quien podrá manifestar en un plazo de diez días hábiles lo que a su derecho convenga, allegando las pruebas y alegatos necesarios para acreditar su dicho; transcurrido dicho plazo, la Dirección de Acción Comunitaria emitirá el acto procedente.

ARTÍCULO 27. La Dirección de Acción Comunitaria podrá determinar la disolución de un Comité:

- a) Cuando se haya cumplido el objetivo de los proyectos específicos para el cual fueron creados, en el caso de los transitorios;
- b) Ante la negativa de la mayoría de sus integrantes a continuar en el mismo, debiéndose llevar a cabo su reestructuración a través del procedimiento señalado para su integración, en el cuerpo del presente reglamento;

- c) Por la existencia de conflictos personales entre sus integrantes que hagan imposible u obstaculicen el buen funcionamiento del Comité; y
- d) Cuando por cualquier motivo no cumplan con su finalidad, en cuyo caso se otorgará audiencia a los interesados.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 28. La persona que tenga alguna inconformidad en contra de actos emitidos por las autoridades municipales respecto a la aplicación del presente reglamento, podrá agotar el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 29. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de las actividades productivas, y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 30. Para lograr el propósito anterior la Dirección de Acción Comunitaria recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con este reglamento, las mismas serán enviadas a la Secretaria del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez publicado el presente reglamento en el Periódico Oficial, se abroga el Capítulo Quinto denominado de los Comités de Participación Ciudadana del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

*[Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento el 10 de marzo de 2011
y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35 del 18 de marzo de 2011]*